

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 845

Panamá, 13 de agosto de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Miguel Ángel Pérez, en representación de **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, interpone excepción de ilegitimidad en la causa dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos)**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 27 de febrero de 2009 la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia expidió la resolución DNP 511-08, fechada 17 de enero de 2008, por medio de la cual impuso una multa de B/.1,000.00 al agente económico denominado Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos), por haber infringido las normas contenidas en la ley 24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación, que regula el servicio de información sobre

historial de crédito de los consumidores o clientes. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente ejecutivo).

Posteriormente y como consecuencia del incumplimiento por parte de Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos) del pago de la multa antes mencionada, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dictó el auto 286-2009 de 27 de febrero de 2009, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del agente económico en mención y decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito a su nombre en los municipios de la República de Panamá, lo mismo que sobre cualquier cuenta de ahorros, cuenta corriente, plazo fijo y otros que pudiera tener en dicha circunscripción; lo mismo que sobre cualquier bien mueble o inmueble de su propiedad, hasta la concurrencia de B/.1,000.00. (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente ejecutivo).

El 4 de marzo de 2009, el excepcionante compareció voluntariamente al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y procedió a notificarse del auto 286-2009, antes mencionado, interponiendo posteriormente la excepción de ilegitimación en la causa objeto del presente análisis. (Cfr. fojas 2 a 7 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión de las constancias procesales, este Despacho observa que a foja 10 del expediente ejecutivo reposa el poder conferido por el representante legal de la sociedad denominada Corporación Financiera Inmobiliaria

Almaros, S.A., al licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, con la finalidad que dentro del proceso sancionador que se le seguía en la antigua Comisión de Libre Competencia y Asunto del Consumidor, éste anunciara recurso de apelación en contra de la resolución DNP-511-08 de 17 de enero de 2008, mediante la cual se sancionó al agente económico identificado como Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos), con una multa de B/.1,000.00, hecho con el cual, a nuestro parecer, la ahora excepcionante aceptó ser la misma persona jurídica que el agente económico sancionado, es decir, Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos).

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente del proceso ejecutivo que el representante judicial de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros S.A., compareció por su propia voluntad al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con la finalidad de notificarse del auto de mandamiento de pago antes mencionado, hecho éste que sustenta nuestra posición, toda vez que al notificarse del mismo aceptó nuevamente ser la misma persona jurídica, por lo cual, pese a que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia erró en la denominación correcta de la ejecutada, de las constancias procesales se infiere claramente que se trata del mismo agente económico.

En opinión de este Despacho, ante el comportamiento contradictorio del excepcionante, consistente en su participación dentro del proceso administrativo, en el cual actúa en defensa del agente económico sancionado, y su

posterior postura en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el cual alega la ilegitimidad en la causa, resulta aplicable al presente caso la llamada doctrina de los actos propios, a la cual se refiere el autor Luis Diez Picazo De León en su obra sobre dicho tema, de la siguiente manera:

“...La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra, con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada con a la buena fe y a la protección de la confianza.

...La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. **Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad. He aquí por donde la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas.”** (El resaltado es nuestro).

‘la regla, que normalmente se expresa diciendo que “nadie puede venir contra sus propios actos “ha de interpretarse en el sentido de que **toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada’.**” (El resaltado es nuestro).

Al decidir sobre una excepción de carencia de legitimación en la causa propuesta por la ahora excepcionante dentro de un proceso similar seguido en su contra por la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia, ese Tribunal mediante sentencia de 27 de junio de 2008 se expresó en los siguientes términos:

"En el caso en estudio, revelan las constancias de autos que FINANCIERA ALMAROS Y CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., son una misma persona jurídica. Esto puede corroborarse en las notas con el membrete comercial de " FINANCIERA ALMAROS", que se encuentran a fojas 3, 12- 13 y 19 del Expediente Administrativo, ya que quienes firman las mismas lo hacen a nombre de "CORPORACIÓN FINANCIERA ALMAROS, S.A.".

El Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su libro "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, Pág. 251, nos dice:

"..... Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación....."

Lo anterior está más que evidenciado en la nota con membrete de " FINANCIERA ALMAROS ", firmada por el señor Rogelio Espiño Taboada en su calidad de Representante Legal de la sociedad "CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A.", condición esta certificada por el Registro Público. (f. 2). En dicha nota el señor Espiño se notifica de la Resolución No.CS-M.A.R.-40-06, demostrando así tener un interés legítimo en el proceso. (f. 19 Exp. Adm.)

El excepcionante intenta burlarse de la buena fe de esta Sala, cuando después de casi cinco (5) años, desde que se inició el proceso administrativo,

quiere hacer creer que se "percata" de que el mandamiento de pago librado, no va dirigido a la sociedad que representa, y que con ello se ha violentado el artículo 1623 del Código Judicial, cuando en realidad ha ejercido desde un principio su derecho a defensa dentro del proceso administrativo y ejecutivo sin resultarle contradictorio que el mandamiento de pago designara a "FINANCIERA ALMAROS" como ejecutado.

...

Quizás la entidad ejecutante se equivocó al designar al agente económico en el mandamiento de pago, y probablemente enuncio su nombre comercial, más no su nombre legal, pero aunque ello haya sucedido así, todas las pruebas demuestran la legitimidad del excepcionante dentro del proceso administrativo, así como del ejecutivo, por lo cual no puede accederse a lo peticionado por el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION presentada por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de ilegitimidad en la causa presentada por el licenciado Miguel Ángel Pérez, en representación de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General